

Análisis de la licencia de paternidad en Colombia: perspectiva jurídico-social

Yaniza Giraldo Restrepo, Adriana María Buitrago Escobar

RESUMEN

La presente investigación corresponde a un análisis doctrinal y jurisprudencial de la licencia de paternidad en Colombia, el desarrollo que ha tenido y la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales del niño a gozar del cuidado y amor de su padre durante los días siguientes al nacimiento. La paternidad y la maternidad se convierten en derechos que no se pueden separar porque sin estos no es posible garantizar el bienestar de los niños. Los avances conseguidos en esta materia muestran que la licencia de paternidad permite el reconocimiento de la igualdad entre los hombres y las mujeres, la protección de los derechos de los niños a tener una familia, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Palabras Clave- Conciliación, derecho, evolución, licencia, paternidad.

Yaniza Giraldo Restrepo. Doctora en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid-España. Máster en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada de la Universidad Libre de Cali-Colombia. Profesora Investigadora de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad de San Buenaventura Cali. Correo electrónico: ygirald01@usbcali.edu.co

Adriana María Buitrago Escobar. Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá (Madrid- España), Máster en Derecho de Empresa con Orientación Investigadora por la Universidad de Alcalá (Madrid-España), Abogada por la Universidad Santiago de Cali (Cali-Colombia), Profesora Investigadora de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad de San Buenaventura Cali, Profesora de Posgrados en Derecho de la Universidad Libre y Universidad Santiago de Cali (Cali-Colombia) ambuitrago1@usbcali.edu.co

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza la forma en que el Derecho del Trabajo ha comenzado a reconocer la creciente demanda para armonizar trabajo y vida familiar. El análisis pretende contribuir al conocimiento de la normativa laboral colombiana, en tanto que ésta pueda efectivamente materializar la igualdad de trato y de oportunidades en la vida laboral entre hombres y mujeres. Este derecho se reconoce en la licencia de paternidad que busca la protección de los hijos, y el goce efectivo de sus derechos fundamentales al cuidado y el amor del padre; lo que sin duda contribuye a un cambio de los valores tradicionales de la familia. Así pues, se cambia la relación existente entre el Estado, la familia y el mercado, dando prioridad a la *reproducción sobre la producción* en donde los permisos parentales equilibran la relación entre el mundo de la familia y del empleo. Entonces, la distribución de las labores del hogar ya no es en exclusiva de las mujeres, sino que ahora se busca proveer un trato equitativo entre hombre y mujeres, algo que ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, otorgando prioridad absoluta al bienestar del recién nacido, adoptado o acogido. En Colombia aún no se logra consolidar la licencia de paternidad como un derecho del que siempre gocen los padres. Sin embargo, desde la Ley María se otorga el derecho a los padres al goce de una licencia de paternidad remunerada de ocho días por el nacimiento de un hijo, reconociendo este derecho a través de la Ley 755 de 2002. Se puede gozar del derecho a la suspensión del contrato de trabajo por la licencia remunerada ante el nacimiento de los hijos, lo que ayuda al desarrollo social colombiano y permite no sólo la igualdad de trato sino también el cambio de los patrones sociales establecido. No obstante, el goce del derecho a la licencia de paternidad se ve afectado cuando hay condiciones laborales precarias, y dependerá de la estabilidad laboral del padre para acceder a este derecho. El problema que se presenta en Colombia está

directamente relacionado con la calidad del empleo y la estabilidad laboral, que ligados a la informalidad laboral, impiden la cotización continuada al régimen de la seguridad social, lo que concluye en la imposibilidad de disfrute de las licencias parentales, entre otros beneficios. En este documento se tomaran como referencia las sentencias de la Corte Constitucional colombiana que consagran los derechos del padre al goce efectivo de la licencia de paternidad y el bienestar del menor, como interés superior reconocido constitucionalmente.

II. CONCEPTO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD

La licencia de paternidad tuvo su origen en la Organización Internacional del Trabajo en la recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981. En el numeral 22 hizo relación al periodo inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, donde el padre o la madre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia pero sin consecuencias laborales, sin pérdida del empleo y gozando de los mismos derechos que se derivan del mismo. A esto lo denominó “licencia parental”, la cual se dejó la decisión a cada país sobre la manera como se debía crear ese derecho. Así pues es una tarea de los Estados el ampliar la cobertura de cuidado para la primera infancia reconociendo que en un derecho humano, establecido en normas o códigos de trabajo, que permite reducir las desigualdades sociales y propende por la protección de la familia. La licencia por paternidad es uno de los mecanismos efectivos para validar el contenido normativo que se viene desarrollando, es por eso que los Estados deben disponer recursos para la inversión social en la primera infancia desde el nacimiento ^[1]. Dentro de las prácticas de conciliación de la vida familiar ^[2] se encuentra la licencia parental, donde las medidas de conciliación en entornos laborales, mejora los compromisos del empleado con la empresa donde labora ^[3]. La licencia por paternidad, se toma como un mecanismo que permite al padre la posibilidad de participar en el nacimiento de los hijos compartiendo esta función con la madre, lo que promueve la participación del hombre en el cuidado del hijo ^[4]. Así pues, Colombia como Estado Parte de la OIT desde el año 1919, ha incluido dentro de su legislación la licencia por paternidad, como un derecho del padre para estar con su hijo recién nacido. Este reconocimiento responde al derecho de igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, como

también, el interés general de proteger los derechos fundamentales de los niños, que no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; esto ha sido denominado como un conjunto de derechos y garantías que debe satisfacer el Estado. Así pues, estos derechos del niño son inherentes al mismo, no se pueden sustituir y gozan de una supremacía, en donde la superioridad está basada en la teoría de los derechos fundamentales:

“La fundamentalidad de los derechos tiene un sentido que podría calificarse de antropocéntrico. Serán “fundamentales” los derechos que se entienden como más básicos o esenciales del ser humano” ^[5].

En suma, la fundamentalidad de estos derechos depende del ser humano y su reconocimiento estará desligado de la aprobación constitucional; estos derechos son absolutos, inderogables, e inalienables. La protección integral de los derechos del niño ha sido reconocida en Colombia por medio del principio del interés superior, donde prevalecen los derechos del menor sobre los derechos de los demás. El interés superior está relacionado con las necesidades de los niños por sus condiciones particulares físicas y psicológicas. Su protección no depende de la voluntad de los padres ^[6] porque la salvaguarda de los derechos del menor constituye un principio garantista, su esencia es la plena satisfacción de los derechos de los menores. Para Bobbio, la regla de la justicia se basa en fijar criterios que permitan tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales. La igualdad de los derechos no significa la exclusión de discriminación no justificada, sino tener la posibilidad de disfrutar igual de los derechos y legalmente en un ordenamiento jurídico. La igualdad jurídica significa que todas las personas son destinatarias del derecho y tienen capacidad jurídica para ejercerlo ^[7]. Si se aplica esta regla al objeto de estudio, la igualdad entre padre y madre del menor recién nacido, implica que ambos padres deben ser tratados igual ante la ley y por ende, ambos deben gozar de las licencias parentales respectivas. En el sistema jurídico colombiano se ha buscado ese equilibrio de derechos entre el hombre y la mujer, a través del reconocimiento de la suspensión del contrato de trabajo por la licencia de paternidad, la cual entra ser una garantía para ese derecho ^[8]. La licencia de paternidad proporciona el goce efectivo del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, permitiendo con ello la protección de los derechos del niño al cuidado y amor del padre. Esto no

quiere decir que sean todos los hombres quienes gocen de este derecho, sino aquellos que pertenezcan a un determinado grupo social, en nuestro caso, los padres que cumplan con los siguientes requisitos establecidos por la ley:

- a) Cotización de las semanas correspondientes al período de gestación
- b) Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

III. EVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COLOMBIA

La licencia de paternidad en Colombia surge para hacer efectivo el interés superior del menor y su derecho fundamental a recibir el amor y el cuidado de su padre. Se pretende garantizar el derecho de los niños al cariño y afecto del padre, tan importante como el de la madre. Así pues, la paternidad y la maternidad se convierten en derechos que no se pueden separar porque sin estos no se podría garantizar el bienestar de los niños. La licencia de paternidad en Colombia busca establecer la igualdad que debe existir entre los hombres y las mujeres como un derecho establecido constitucionalmente. El desarrollo que ha tenido la licencia de paternidad en Colombia se evidencia desde la ley 50 de 1990, donde se estableció que la madre podía reducir a once semanas (11) su licencia por maternidad, cediendo el derecho al padre para que disfrutará de una semana (1) de las doce que se le concedía ^[9]. Entonces, el derecho a la licencia de paternidad en la legislación colombiana surge el 12 de julio de 2002 a través de la ley 755, denominada de paternidad o Ley Maria, que modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo donde establece:

“La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Esta licencia de paternidad remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera ^[10]”. La ley representa un gran desarrollo en el

sistema jurídico colombiano, porque otorga un permiso especial en favor de los padres trabajadores en el momento de nacer un hijo; este derecho se reconocerá si el padre se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud ^[11]. Esto es un derecho nuevo porque la protección antes era sólo de la madre. Los beneficiarios de esta ley deben cumplir con unos requisitos y la licencia por paternidad es de ocho (8) días remunerados, sin importar si ambos padres están cotizando a la seguridad social o si solamente el padre lo hace ^[12]. La licencia de paternidad será para los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera, y el padre sólo debe demostrar que ha cotizado durante el periodo de gestación, que por lo general es de nueve meses (9 meses) aunque cubre el evento que sean niños prematuros o hijos adoptivos. El contrato de trabajo se puede suspender en caso del nacimiento de los hijos, gozando el padre de un permiso remunerado que le permite la participación en el nacimiento y cuidado de los mismos. Estas disposiciones aplican sin distinción o diferencia a los trabajadores del sector público.

El fundamento constitucional que tiene la licencia de paternidad, forma parte de un derecho de garantía que tienen los menores, reconocido en diferentes normas de la Constitución Política colombiana, entre otros, el artículo 1° sobre dignidad humana, el artículo 42, que consagra la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad que será garantizado por el Estado y la sociedad. Donde la dignidad humana es un derecho inviolable y por eso la familia debe ser protegida, las relaciones familiares deben sustentarse en la igualdad de los deberes y derechos entre las parejas. La licencia de paternidad viene a proteger la igualdad entre la familia, y la obligación de la progenitura responsable. El artículo 43, de la Constitución Política colombiana consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, destacando de manera especial el apoyo que otorgará el Estado a la mujer cabeza de familia. En este sentido, fue la voluntad del legislador crear la licencia remunerada de paternidad, para otorgar ese derecho a los padres que han decidido de manera voluntaria involucrarse en el cuidado del menor; garantizando el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y amor ^[13]. El Artículo 44 de la Constitución Política colombiana, establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo derechos fundamentales de los niños el tener una familia y no ser separados de ella. Así las cosas, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a proteger al niño a través de políticas públicas que

garanticen el ejercicio pleno de sus derechos. La licencia de paternidad cumple una función fundamental, y es la que el padre se comprometa más en el desarrollo físico y emocional del niño o la niña, cumpliendo con la protección de los derechos fundamentales de los menores.

IV. ANÁLISIS DESDE LA POSTURA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La Constitución Política acoge la denominada doctrina de protección integral de los menores reconocida de manera previa en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada en Colombia en la ley 12 de 1992, donde se reconoce esta protección para el goce y garantía de los derechos de los niños. A su vez, la Corte Constitucional establece el interés superior de proteger a los niños en el ámbito de las políticas públicas y en la práctica administrativa y judicial, por cuanto se aconseja que siempre se haga una adecuada ponderación de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución judicial o la decisión administrativa. En estos casos ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos de los niños que sea posible y la menor restricción de los mismos, no sólo considerando el número de derechos afectados sino también su importancia relativa ^[14]. La licencia de paternidad ha sido desarrollada por la Corte Constitucional teniendo en cuenta el derecho a la igualdad y no discriminación, estableciendo un derecho del que gozan los padres, toda vez que en el goce efectivo de esta licencia remunerada se está protegiendo al menor. A su vez, ha dispuesto que la licencia de paternidad haya sido reconocida como institución con entidad propia, que tiene en cuenta la teoría de los derechos fundamentales, los cuales son inderogables, imprescriptibles y deben ser garantizados por el Estado. Estos derechos al momento de su goce presentan problemas porque las entidades encargadas del pago no siempre lo hacen de manera oportuna, los empleadores no pagan las contribuciones sociales, etc.

En el desarrollo que ha tenido esta figura dentro del sistema jurídico colombiano se observa la protección de este derecho en la Sentencia de la Corte Constitucional C-152 de 2003 ^[15], donde destaca el papel activo que cumple el padre en el nacimiento del hijo, y la importancia de la licencia de paternidad que fortalece este rol del hombre frente a sus hijos, esposa o compañera. Dispone que no es un requisito la convivencia entre la pareja de esposos o compañeros permanentes para

que se configure este derecho, porque el objetivo de la licencia de paternidad es el goce del derecho fundamental que tienen los menores a recibir el amor de sus padres. No se puede castigar a los padres que no viven juntos en la fecha del nacimiento, privándolos con ello del amor y el cuidado del hijo. Esto mismo fue reiterado en la Sentencia C-273 de 2003 ^[16], el origen de la licencia por paternidad surge de la necesidad de involucrar al padre en la crianza de los hijos en especial en el momento de su nacimiento, permitiendo de esta manera mejorar la conciliación familiar. Dispone que en Colombia exista la protección a la familia constituida ya sea por vínculos naturales o jurídicos. En Sentencia T-680 de 2003 ^[17], la Corte señala que se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la familia, al cuidado y al amor, cuando se niega el reconocimiento de la licencia de paternidad, porque esto implica el incumplimiento en el pago de una prestación, y no goce de este derecho en el momento necesario, constituyendo un perjuicio irremediable derivado de la negativa. Este argumento fue ampliado en la Sentencia T-865 de 2008 ^[18], donde se establece que cuando el padre inicia una acción ordinaria con el objetivo de conseguir el pago de la licencia de paternidad, se desconocen los derechos de los menores, porque en el tiempo que dura este trámite no se está garantizando los ingresos familiares necesarios para la manutención y bienestar del recién nacido. En esta línea, la Sentencia T-963 de 2009 ^[19], reconoce la vulneración del derecho al trabajo, a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del padre y su hijo por no pagar oportunamente los salarios. Adicionalmente, en la Sentencia T-298 de 2004 se dijo que el objetivo del derecho de la licencia de paternidad es que el padre comparta ese tiempo con el hijo, en respuesta de un interés superior que le permite iniciar su formación sólidamente y mejorando los vínculos familiares de manera integral.

El derecho a proteger la familia es una obligación del Estado, reconocido en la Sentencia de la Corte Constitucional T-865 de 2008 ^[20], así que la maternidad protege a la mujer y al niño que está por nacer, como una obligación del Estado hacia la familia. De manera que la Corte Constitucional destaca la importancia de la licencia remunerada de paternidad, porque esta busca proteger los intereses del menor a través del apoyo económico a la familia. Es importante resaltar lo dispuesto en la Sentencia C-174 de 2009 ^[21], que explica la naturaleza jurídica de la licencia de paternidad remunerada, la cual permite al padre cuidar de su hijo, y proteger los derechos

del infante. Por tanto, es necesario gozar de ese derecho en el momento inmediato al nacimiento del hijo. Esto en consonancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución política que dispone el *interés superior del menor*. De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2009 ^[22], reitera que la licencia de paternidad protege los niños y niñas, y es un derecho fundamental del padre, conexo al derecho que tiene a establecer una familia, reconocido en el artículo 42 de la Constitución Política. Esta norma dispone que el Estado sea el garante de la protección de la familia, y la obligación del legislador de crear las condiciones para que los hombres trabajadores puedan gozar del derecho a estar con sus hijos, promoviendo con ello la conciliación familiar y laboral a través de la licencia de paternidad. Esta protección familiar será garantizada en virtud del principio de solidaridad. La Corte afirma que en virtud del principio de solidaridad, el Congreso tenía la potestad para crear un requisito de fidelidad a los beneficiarios de la prestación de la licencia de paternidad, en virtud de la sostenibilidad del servicio. Pero consideró desproporcionado el cumplimiento de un periodo de (100) semanas continuas de cotización, previas al nacimiento. Dispone que la exigencia de estas semanas impida que los menores recién nacidos puedan gozar del apoyo del padre, algo vital en los primeros días de vida. Este derecho responde al principio del interés superior del menor, y su limitación vulnera el derecho a la igualdad de los menores; conexo con el derecho subjetivo que tienen los padres a suspender el contrato de trabajo con ocasión del nacimiento de un hijo y el derecho a cuidarlos. Entonces, sólo se podrá exigir para el reconocimiento de licencia de paternidad, el número de semanas de cotización correspondientes al período de gestación. Establece que para el reconocimiento de este derecho es importante la cotización porque esto responde a "*obligaciones correlativas*" que se encuentran dentro de los principios de solidaridad, igualdad, y proporcionalidad ^[23]. Así, los requisitos para acceder a la licencia de paternidad deben ser razonables, legítimos, importantes e imperiosos. Esto debe ser consecuente con el fin de un sistema de seguridad social que responde a unos valores más humanos. En este sentido se reitera la necesidad de proteger los derechos del niño como sujeto de especial protección a nivel constitucional ^[24]. La licencia de paternidad cumple con las funciones especiales: la prestación que se otorga al padre con el objetivo de que este garantice el goce de los derechos del menor recién

nacido, y la protección de la familia en un periodo en el que son frágiles. Esto lo confirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-383 de 2012 ^[25], cuando establece que la licencia de paternidad es un descanso remunerado que busca la protección y el cuidado del niño, beneficiando con ello la protección de la familia sin distinción con los padres que adoptan y sin importar la edad del menor. La Sentencia C-543 de 2010 ^[26], habla de la exclusión del reconocimiento y pago de la licencia de paternidad a los padres que adoptan, contrario con el derecho a la igualdad de trato establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, que dispone la igualdad de los derechos y libertades entre las personas. Los derechos del adoptante implican el reconocimiento de la licencia de paternidad incluso a todos los padres adoptantes e hijos adoptivos, con independencia de la edad del menor y de la relación establecida por los padres. En esta línea la Corte hace énfasis en la protección de los derechos de los niños y niñas que han sido adoptados, los cuales tienen derecho al goce de las prestaciones dirigidas a garantizar la integración familiar de manera digna, teniendo en cuenta que la adopción requiere un periodo de adaptación e integración, que no siempre resulta fácil para los menores. Por tanto, no se puede discriminar a los padres en razón de su condición legal o jurídica, pues se estaría privando al menor recién nacido de este derecho fundamental.

V. CONCLUSIONES

El desarrollo del sistema jurídico colombiano ha permitido el reconocimiento de la licencia de paternidad, y la inclusión del padre ante el nacimiento de los hijos. Este derecho permite la igualdad entre los hombres y las mujeres, y el cumplimiento de un principio constitucional. La licencia de paternidad permite la protección de los derechos de los niños, siendo fundamental para su desarrollo. La Corte Constitucional colombiana ha reafirmado estos derechos del padre en su papel dentro del hogar, y destacando la importancia de este derecho para la protección de los hijos; algo que ha sido reconocido no solamente en el ordenamiento jurídico colombiano, sino también frente a los compromisos internacionales en la protección de los niños y la familia.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a la Universidad de San

Buenaventura Cali, quien a través de su financiación nos permitió escribir este artículo, como producto vinculado al proyecto “Distinciones y Conexiones entre los Conceptos de Seguridad Social y Derechos Fundamentales”.

REFERENCIAS

^[1] Unicef. : “Cuidados infantiles y licencias parentales”, Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en Unicef, Chile, 2011, pág. 9.

^[2] Faur, E., “Género, masculinidades y políticas de conciliación en el familia-trabajo”, en *Nómadas*, n° 24, 2006, pág. 131.

^[3] JGruoso Hinestroza, M. P., Antón Rubio, M.C. “Prácticas de conciliación entre la vida personal y laboral: comparación entre muestras procedente entre España y Colombia”, en *Investigación y Desarrollo*, vol. 19, n° 1, 2011, págs. 44-45.

^[4] Fernández Córdón, J.A., Tobío Soler, C.: *Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales*. Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 79, 2005, pág. 57.

^[5] Alexy, R.: “Los Derechos sociales y ponderación”, 2º edición, Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pág. 109.

^[6] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-273 de 2003, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-273-03.htm>

^[7] Bobbio, N.: *Igualdad y Libertad*. Paidós I.C.E de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993, pág. 47.

^[8] Bobbio, N.: *Igualdad y Libertad*, cit., págs. 57-58.

^[9] Marcucci Díazgranados, C.R.: *Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano*. Educc, 2005, pág. 162.

^[10] Artículo 236, parágrafo 1º, del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 de 2011.

^[11] Marcucci Díazgranados, C.R.: *Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano*, cit., pág. 161.

^[12] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-174 de 2009, 18 de marzo Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-174-09.htm>

^[13] Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-273 de 2003, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-273-03.htm>

^[14] Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 2003, 1 de abril

^[15] Sentencia de la Corte Constitucional C-152 de 2003, 25 de febrero Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-152-03.htm>

^[16] Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 2003, 1 de abril

^[17] Sentencia de la Corte Constitucional T-680 de 2003, 6 de agosto Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-680-03.htm>

^[18] Sentencia de la Corte Constitucional T-865 de 2008, 4 de septiembre Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-865-08.htm>

^[19] Sentencia de la Corte Constitucional T-963 de 2009, 18 de diciembre Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-963-09.htm>

^[20] Sentencia de la Corte Constitucional T-865 de 2008, 4 de septiembre Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-865-08.htm>

^[21] Sentencia de la Corte Constitucional C-174 de 2009, 18 de marzo Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-174-09.htm>

^[22] Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2009, 22 de septiembre Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-663-09.htm>

^[23] Sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2009, 22 de septiembre Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-663-09.htm>

^[24] Sentencia de la Corte Constitucional C-174-2009, 18 de marzo Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

^[25] Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 2009, 18 de diciembre Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-383-12.htm>

^[26] Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2010, 30 de junio Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia disponible en la web oficial de la Corte Constitucional colombiana:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-543-10.htm>